

El ciudadano Ignacio Martinez, General de brigada, y Gobernador del Distrito federal : Por la Secretaría de Relaciones, se me ha comunicado el decreto que sigue ... Capitulo 1. De los establecimientos de instrucción pública en el Distrito ... [etc.].

Contributors

Mexico.

Martínez, Ignacio, 1812-1858.

Cadena, Manuel.

Publication/Creation

México, 1833]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/a4ur66y6>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

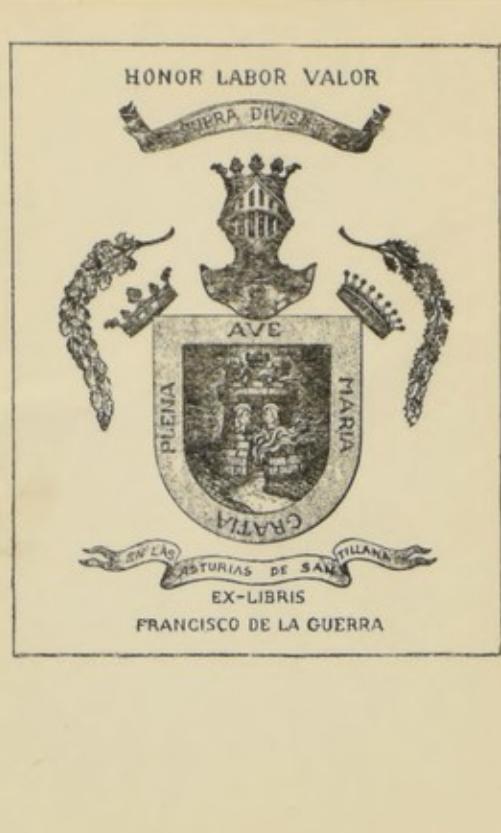


Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



M.506

317494 AMER COLL





Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29329127>





EL CIUDADANO IGNACIO MARTINEZ, General de brigada, y Gobernador del Distrito federal.

Por la Secretaría de Relaciones, se me ha comunicado el decreto que sigue.
El Exmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del Congreso general de 19 del actual, autorizándolo para arreglar la enseñanza pública en el Distrito y Territorio, decreta.

CAPITULO I.

De los establecimientos de instrucción pública en el Distrito.
Art. 1.^a En el Distrito federal habrá por ahora seis establecimientos de instrucción pública con las catedras siguientes.

PRIMER ESTABLECIMIENTO DE ESTUDIOS PREPARATORIOS.

CATEDRAS.

Primera y segunda de Latínidad.
Una de lengua Mexicana.
Una de Tarasco.
Una de Otomí.
Una de Francés.
Una de Inglés.
Una de Alemán.
Una de Griego.
Una de principios de Lógica, Aritmética, Álgebra y Geometría.
Una de Teología natural, Neumatología y fundamentos filosóficos de la Religión.
Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo Hospital de Jesús.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO.

Estudios ideológicos y humanidades.

CATEDRAS.
Una de Ideología en todos sus ramos.
Una de Moral natural.
Una de Economía política y estadística del país.
Una de Literatura general y particular.
Una de Historia antigua y moderna.
Este establecimiento se situará por ahora en el Convento de S. Camilo.

TERCER ESTABLECIMIENTO.

Ciencias físicas y matemáticas.

CATEDRAS.

Dos de Matemáticas puras.
Una de Física.
Una de Historia natural.
Una de Química.
Una de Cosmografía, Astronomía y Geografía.
Una de Geología.
Una de Mineralogía.
Una de Francés.
Una de Alemán.
Este establecimiento se situará en el Seminario de Minería.

CUARTO ESTABLECIMIENTO.

Ciencias Médicas.

CATEDRAS.

Una de Anatomía general descriptiva y Patológica.
Una de Fisiología e Higiene.
Primera y segunda de Patología interna y externa.
Una de Materia médica.
Primera y segunda de Clínica, interna y cirúrgica.
Una de Operaciones y Obstetricia.
Una de Medicina legal.
Una de Farmacia teórica y práctica.
Este establecimiento se situará en el Convento de Belén.

QUINTO ESTABLECIMIENTO.

Jurisdicción.

CATEDRAS.

Primera y segunda de Latínidad.
Una de Ética.
Una de Derecho natural de gentes y marítimo.
Una de Derecho político constitucional.
Una de Derecho canónico.
Una de Derecho romano.
Primera y segunda de Derecho plátrico.
Una de Retórica.
Este establecimiento se situará en el Colegio de San Ildefonso.

SESTO ESTABLECIMIENTO.

Ciencias eclesiásticas.

CATEDRAS.

Primera y segunda de Latínidad.
Una de Otomí.
Una de Historia sagrada del antiguo y nuevo testamento.
Una de Fundamentos teológicos de la Religión.
Una de exposición de la Biblia.
Una de los Concilios, Padres y escritores eclesiásticos.
Una de Teología práctica o moral cristiana.
Este establecimiento se situará por ahora en el Colegio de Letrán.
Art. 2.^a A más de estos establecimientos habrá por separado en el Hospital y Huerta de Sto. Tomás las catedras siguientes.
Una de Botánica.
Una de Agricultura práctica.
Una de Química aplicada a las artes.

CAPITULO II.

De los Directores de los establecimientos.

Art. 3.^a En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 1, habrá a lo menos un Director y un Vice-Director encargados exclusivamente de su gobierno económico interior. Los profesores de enseñanza no tendrán en el intervención alguna.

Art. 4.^a Cada Director disfrutará el sueldo anual de 2.000 ps. y cada Vice-Director el de 1.500.

Art. 5. El Director y Vice-Director de cada establecimiento inmediatamente después de la publicación de esta ley, procederán a formar un proyecto de reglamento interior de él, y lo presentarán a la Dirección general de estudios para los efectos de que trata el art. 7 de la Dirección general, rigiendo de estos reglamentos con el carácter de provisionales mientras se examinan y uniforman por la Dirección las bases de todos.

CAPITULO III.

De los profesores de enseñanza.

Art. 6.^a Los profesores de enseñanza se sujetarán precisamente en sus lecciones a los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la Dirección.

Art. 7. Durán lecciones en todos los días del año desde el once de Mayo hasta el treinta y uno de Marzo, con excepción solamente de los de rigoroso precepto eclesiástico, la semana santa si cayera fuera del tiempo de vacaciones y las festividades nacionales.

Art. 8. El tiempo de cada lección no podrá durar menos de una hora.

Art. 9. La Dirección general procederá desde luego a fijar la duración de las lecciones en cada facultad y a señalar las horas del día en que deban darse.

Art. 10. Se descontará de sus sueldos a los profesores de enseñanza, todo lo que corresponda a los días útiles que dejaren de concurrir a sus cátedras.

Art. 11. No tendrá lugar la disposición del artículo precedente.

Primer. En el caso de obtener los profesores licencia de la Dirección general, la cual no podrá concederse sino con motivo bastante justificado.

Segundo. En el de obtención del Director respectivo, quien podrá otorgarla hasta por tres días por motivos justos.

La Dirección general y los Directores particulares proveerán cada uno en sus casos respectivos a que jamás se interrumpa el curso de las lecciones.

Art. 12. Todas las cátedras de enseñanza tendrán por alegación una cantidad que no baje de 1.200 ps., ni exceda de 1.500.

CAPITULO IV.

Del orden sucesivo de los estudios.

Art. 13. Cada curso literario no podrá ser de menos de cinco meses. La Dirección señalará la duración precisa de cada uno.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de Medicina, se requiere acreditar haber estudiado dos cursos de Latínidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Álgebra, Geometría y Lógica, uno de Física, uno de Historia natural, uno de Botánica y uno de Química.

Art. 15. Para ser admitido en el de Jurisprudencia, deberá acreditarse haber estudiado dos cursos de Latínidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Álgebra, Geometría y Lógica, uno de Ideología y uno de Moral natural.

Art. 16. Para ser admitido en el de Ciencias eclesiásticas, se acreditará haber estudiado dos cursos de Latínidad, uno de Griego, uno de Mexicano, Tarasco u Otomí, uno de elementos de Aritmética Álgebra, Geometría y Lógica, uno de Ideología y uno de Moral natural.

Art. 17. Al fin de cada curso de los que quedan establecidos y antes de tenerse comprobante de él, los que lo hayan hecho sujetarán un examen privado sobre las materias que se hayan explicado en las lecciones conforme al régimen de la establecimiento. Al que no resultare aprobado en este examen no se le contará el curso.

CAPITULO V.

De los grados académicos.

Art. 18. Para obtener el grado de Doctor en las facultades mayores que se enseñan en los establecimientos del Gobierno, se requerirá acreditar haber estudiado todos los cursos de la misma facultad que se dé en el establecimiento respectivo, y haber sido aprobado en el examen particular de cada uno de ellos. Se sujetará además el Candidato a un examen público ó examen general de toda la facultad, y leará en él una disertación que escribirá sobre el punto que le designe la Dirección en el término que se señale por regla general y evitando este trabajo del modo que dispongan los reglamentos.

Art. 19. Fuera de los establecimientos del Gobierno a que se contiene esta ley, no podrá conferirse ningún grado académico, ni en ellos se confiera si no el de Doctor.

Art. 20. El Seminario conciliar queda bajo la inspección de la Dirección general, para cumplir que precisamente se guarde y observe en él la planta que da a los de su clase el Concurso de Título en el cap. 18 de reformulado, sesión 23, en la totalidad de la enseñanza que prescribe y demás disposiciones que contiene, teniendo conocimiento de los reclamantes que se hayan hecho ó hagan para su debido cumplimiento.

Art. 21. La enseñanza que sigue esta planta se dice en el Seminario conciliar se sujetará a las reglas a que quide sometida la enseñanza libre.

Art. 22. En ninguno de los establecimientos de enseñanza dirigidos por el Gobierno llevarán los alumnos traje peculiar ni distintivo alguno, quedando en consecuencia derogados cuantos reglamentos establecen los que hoy usan.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 23. En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetarán precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dicen.

Art. 24. Fuera de ellos la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorio.

Art. 25. En uso de esta libertad puede toda persona á quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública del ramo que quiera, dando aviso precisamente á la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de polícia y en el orden moral de la educación á los Reglamentos Generales que se devuelven sobre la materia.

Art. 26. Cisan por virtud de esta ley todas las juntas encargadas de la Dirección peculiar de los Colegios.

Art. 27. Los Directores de los establecimientos procederán desde luego a poner en ejecución el presente plan, conforme a las instrucciones y órdenes que se les dé en la materia regidas de la Dirección general.

Art. 28. Quedan supeditadas las Bibliotecas públicas y nacionales y los Teatros a la Dirección general de estudios creada por la ley de 23 de Octubre de 1833.—*Véase Gómez Farías.—A. D. Carlos García.*

Conocimiento á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 23 de Octubre de 1833.—García.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, manda se publique por bandos en esta Capital, y en la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes asentamientos y circulando á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México 4 de Octubre de 1833.

Ignacio Martínez.

Por indisposición del Secretario,
Manuel Cadena,
Oficial mayor.

SELLO CUARTO

ra los años de mil
seis y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

SE

Para sei

Dos de Monterrico bue
llo de Jijón.
Los de Monterrico bue
llo de Jijón.

CATÁLOGO

Chicos y jinetes y mulas

TERCER ESTAMPERICINUTO.

SEGUNDO ESTAMPERICINUTO.

Alquiler de ladrillos a monedero

CATÁLOGO

Alquiler de ladrillos a monedero

